



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HARO ROMERO Jennifer
FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/07/2026 12:49:01
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 07411-10-2026

EXPEDIENTE N° : 4113-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución N° 1767 de 22 de enero de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 849, girada por la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la fedataria fiscalizadora carecía de título habilitante para practicar la inspección, por cuanto no se le exhibió ni notificó la Resolución de Intendencia u Oficina Zonal que la autoriza, exigida por el artículo 3 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, precisando que el anexo de la Carta N° 1 :025-SUNAT/7E6600 no constituye título habilitante, por lo que la intervención y los actos emitidos por aquella devienen en nulos.

Que alega que la Carta N° 600 de 21 de agosto de 2025 fue notificada el 26 de agosto de 2025, esto es, el mismo día de su ejecución, pretendiéndose dotar a dicha notificación de efectos inmediatos, no obstante que conforme con el primer párrafo del artículo 106 del Código Tributario las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, y que el supuesto de autos no se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el último párrafo de dicho artículo.

Que refiere que la actuación desplegada constituye una inspección de naturaleza laboral orientada a verificar la relación de dependencia de su personal, materia reservada de manera exclusiva a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL conforme con la Ley N° 29981, y ajena a las funciones que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT, atribuye a la Administración Tributaria, configurándose una desviación de finalidad y un vicio de competencia que acarrea la nulidad de pleno derecho de la citada carta y del Acta Probatoria N° 0-07.

Que agrega que al momento de la intervención no se encontraba presente su representante legal por motivos de salud debidamente acreditados, y que la persona que atendió la diligencia no tenía vínculo alguno con la empresa ni facultades para comprender el alcance de la intervención, habiendo la fedataria omitido identificarse conforme al procedimiento reglamentario, lo que acredita con los videos de seguridad del día 26 de agosto de 2025, de los que se aprecia que la referida carta fue entregada a las 12:32 horas y no a las 11:48 horas como se consigna en el acta probatoria, resultando además inverosímil que en el lapso de un minuto se hubiera leído la carta e iniciado la intervención.

Que finalmente sostiene que la resolución apelada vulnera el deber de motivación previsto en el artículo 129 del Código Tributario, al limitarse a reproducir el contenido del acta probatoria y de la resolución de multa y a citar normas de manera genérica, sin pronunciarse sobre las alegaciones sustanciales formuladas, configurándose una motivación aparente e incongruente que determina su nulidad conforme con el numeral 2 del artículo 109 del citado código.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHÉ Gary
Roberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/07/2026
12:29:28
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMIREZ MIO Luis
Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/07/2026
12:40:29
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/07/2026 12:47:49
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 07411-10-2026

Que por su parte, la Administración señala que del Acta Probatoria N° 0-07 se verificó que la recurrente impidió a la fedataria fiscalizadora ejecutar la inspección en el domicilio fiscal intervenido, previa notificación de la Carta N° 600, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, agregando que los videos presentados no producen certeza respecto de los hechos alegados.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario y si la Resolución de Multa N° 849 ha sido emitida conforme a ley.

Que de acuerdo con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹, la infracción se determina en forma objetiva, siendo que, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo con lo que se establezca mediante decreto supremo.

Que el numeral 16 del artículo 177 del citado código dispone que constituye infracción impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación, y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del mismo código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría², establece que la referida infracción se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.6% de los IN³, precisando la Nota 10 de dicha tabla que cuando la sanción se calcula en función a los IN no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que cabe indicar que la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario no se encuentra comprendida en el Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT⁴.

Que el artículo 62 del referido código dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, precisando su numeral 8 que en ejercicio de dicha función la Administración puede practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, siendo que la actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

Que el numeral 5 del artículo 87 del anotado código prescribe que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y, en especial, deberán permitir el control por parte de esta.

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2013.

² Condición en la que se encuentra la recurrente, conforme se aprecia del Formulario PDT 710 - Renta Anual Tercera Categoría del ejercicio 2024, según se aprecia del documento con número 25 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

³ De acuerdo con el inciso b) del artículo 180 del Código Tributario, el IN equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, considerándose para los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.

⁴ Criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02466-11-2020.



Tribunal Fiscal

Nº 07411-10-2026

Que el último párrafo del artículo 106 del mismo código preceptúa que, por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen, entre otros, los actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido por dicho código, tales como los señalados en los numerales 5 y 8 del artículo 62.

Que el artículo 3 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF⁵, establece que los fedatarios fiscalizadores serán autorizados mediante Resolución de Intendencia u Oficina Zonal por un determinado plazo, prorrogable a criterio de la SUNAT, teniendo dicha resolución el carácter de reservado; asimismo, que el fedatario fiscalizador debe identificarse, según la modalidad de la intervención, en forma previa, durante o después de los hechos que comprueba, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, siendo la credencial que para tal efecto expide la SUNAT el documento que lo identifica.

Que según el inciso e) y a) del artículo 4 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF⁶, prevé que el fedatario fiscalizador tiene como una de sus funciones practicar inspecciones en los locales ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios y, como resultado de ello, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 177 del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que el artículo 5 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, indica que los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que, en consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el artículo 6 del mismo reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, señala que el fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones, en los documentos denominados actas probatorias, las cuales, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador, así como sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 12204-4-2007 y 05954-2-2008, entre otras, por su naturaleza, las actas probatorias extendidas por los fedatarios deben dejar constancia de los hechos ocurridos y contener suficientes elementos de fehaciencia, certeza y veracidad. Que en el presente caso, la Resolución de Multa N° 849⁷ ha sido emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, sobre la base de lo consignado en el Acta Probatoria N° 0-07.

Que mediante Carta N° 1600 de 21 de agosto de 2025⁸, la Administración comunicó a la recurrente que, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, se practicaría una inspección con la finalidad de verificar la relación de dependencia del personal que desarrolla las labores inherentes a su actividad económica u otras labores, en su domicilio fiscal, establecimientos anexos y/o locales que ocupara bajo

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de junio de 2003.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2004.

⁷ Según se aprecia del documento con número 14 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

⁸ Según se aprecia del documento con número 25 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 07411-10-2026

cualquier título, en la fecha de recepción de dicha carta, invocando las facultades establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 62 del Código Tributario y el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, precisando que la actuación sería efectuada en forma inmediata con ocasión de la intervención conforme con el último párrafo del artículo 106 del citado código, y presentando a los funcionarios facultados en el anexo adjunto; asimismo, se advirtió a la recurrente que en caso de incumplimiento serían de aplicación las sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del referido código.

Que del acuse de recibo de la citada carta⁹ se aprecia que su notificación se efectuó el 26 de agosto de 2025 a las 11:48 horas, en el domicilio fiscal de la recurrente, habiéndose consignado como receptora a _____, identificada con Documento Nacional de Identidad N° _____, su condición de encargada respecto del destinatario y su firma en señal de recepción, cumpliéndose con los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

Que del Acta Probatoria N° _____ 0-07¹⁰ se aprecia que el 26 de agosto de 2025, la fedataria fiscalizadora _____, con número de registro _____ X62 y autorización vigente hasta el 31 de agosto de 2025, se constituyó en el domicilio fiscal de la recurrente, ubicado en el _____, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, entendiéndose la diligencia con la citada _____, dejándose constancia de que la identificación de la fedataria fiscalizadora fue realizada al inicio de la intervención, que esta se inició a las 11:49 horas y concluyó a las 12:13 horas, y que se impidió a la funcionaria de la Administración Tributaria ejecutar la inspección en el domicilio intervenido, dispuesta mediante la Carta N° _____ 600, consignándose la firma de la sujeta intervenida y la de la fedataria fiscalizadora, sin que se haya dejado constancia de negativa a recepcionar copia del acta.

Que de la revisión de la anotada acta probatoria se advierte que esta cumple con los requisitos previstos en las normas antes glosadas, al haberse identificado la fedataria fiscalizadora y consignado de manera clara los hechos ocurridos durante la intervención, conteniendo los elementos de fehaciencia, certeza y veracidad exigidos por el criterio jurisprudencial citado, sin que se verifique causal de nulidad alguna, por lo que, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el artículo 165 del Código Tributario, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del citado código, correspondiendo mantener la sanción impuesta.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que la fedataria fiscalizadora carecía de título habilitante por no habersele exhibido ni notificado la Resolución de Intendencia u Oficina Zonal que la autoriza, cabe indicar que el artículo 3 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador atribuye a dicha resolución el carácter de reservado, no habiéndose previsto en las normas glosadas que esta deba ser exhibida o notificada al sujeto intervenido, siendo que, conforme con el mismo artículo, el documento que identifica al fedatario fiscalizador frente a aquel es la credencial que para tal efecto expide la SUNAT; asimismo, en el acta probatoria consta el nombre de la fedataria fiscalizadora, su número de registro NX62 —coincidente con el consignado en el acuse de recibo de la Carta N° _____ 600— y la vigencia de su autorización hasta el 31 de agosto de 2025, esto es, a la fecha de la intervención, por lo que carece de sustento lo alegado en tal sentido.

Que respecto a lo señalado en el sentido que la notificación de la Carta N° _____ 600 no podía surtir efectos inmediatos, cabe indicar que, conforme con el último párrafo del artículo 106 del Código Tributario antes glosado, por excepción la notificación surte efectos al momento de su recepción cuando se notifican actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido por dicho código, tales como los señalados en los numerales 5 y 8 de su artículo 62; siendo que el numeral 8 del artículo 62 del

⁹ Según se aprecia del documento con número 25 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹⁰ Según se aprecia del documento con número 14 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 07411-10-2026

citado código dispone expresamente que la inspección en los locales ocupados por los deudores tributarios será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención, supuesto en el que se encuentra la actuación materia de autos, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que en relación con lo afirmado en cuanto a que la verificación de la relación de dependencia del personal sería competencia exclusiva de la SUNAFIL y no de la SUNAT, cabe señalar que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT, establece que una de las funciones de la Administración Tributaria es la de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a efecto de combatir la evasión fiscal, precisando en su parte final que la SUNAT ejercerá las funciones antes señaladas respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, de modo que la verificación de la relación de dependencia del personal incide directamente en el cumplimiento de obligaciones tributarias cuya administración le corresponde; sin perjuicio de ello, cabe agregar que dicho alegato no constituye circunstancia que desvirtúe los hechos descritos en el acta probatoria, que sustentan la comisión de la infracción en la que ha incurrido¹¹.

Que en cuanto a lo alegado respecto a que al momento de la intervención no se encontraba presente su representante legal por motivos de salud y que la persona que atendió la diligencia carecía de vínculo con la empresa y de facultades para ello, cabe indicar que el tipo infractor previsto en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario no requiere que la negativa a la inspección sea del titular o representante legal, sino de cualquier persona que atienda la diligencia en representación del contribuyente, debiendo agregarse que es de responsabilidad de este el accionar de sus dependientes, así como de las personas mayores de edad que se encuentren en su domicilio fiscal, correspondiéndole disponer que este se encuentre siempre apto para el cumplimiento de sus obligaciones formales, entre ellas la de permitir las labores de fiscalización, verificación y control de la Administración¹²; a ello se agrega que en el acuse de recibo de la Carta N° 600 se consignó la condición de encargada de la persona con quien se entendió la diligencia, quien lo suscribió en señal de recepción, habiendo suscrito asimismo el acta probatoria, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que en cuanto a los videos de seguridad ofrecidos por la recurrente¹³, corresponde señalar que estos no desvirtúan la presunción de veracidad de la que goza el acta probatoria, por las siguientes razones: i) registran únicamente segmentos de la diligencia y no la totalidad de esta, existiendo un intervalo no cubierto entre ambos archivos, sin que en ninguno de ellos se aprecie el hecho constitutivo de la infracción, esto es, el impedimento a la ejecución de la inspección; ii) carecen de audio, de modo que, si bien registran imágenes de lo ocurrido, no permiten establecer el contenido ni el sentido de lo actuado, en particular respecto de la identificación de la fedataria fiscalizadora y de la comunicación sostenida durante la diligencia; y iii) los sellos horarios que exhiben son generados por el propio equipo de grabación, sin que obre en autos elemento alguno que permita verificar su correspondencia con la hora oficial.

Que en cuanto al importe de la sanción, se advierte que la base de referencia consignada en la Resolución de Multa N° 849, ascendente a S/ 4 259 227,00, corresponde a las ventas netas declaradas por la recurrente en el Formulario PDT 710 - Renta Anual Tercera Categoría del ejercicio 2024¹⁴, esto es, el ejercicio anterior al de la comisión de la infracción, conforme con el inciso b) del artículo 180 del Código Tributario; siendo que la aplicación de la tasa de 0.6% sobre dicha base arroja el importe de S/ 25 555,00 consignado en el referido valor, el cual se encuentra comprendido dentro de los límites previstos en la Nota 10 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias, por lo que la sanción impuesta se encuentra arreglada a ley.

¹¹ Similar pronunciamiento ha sido emitido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02466-11-2020 y 08302-1-2012.

¹² Criterio similar se observa en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02994-11-2025, 05097-8-2020 y 00900-5-2013.

¹³ Según se aprecia del documento con número 24 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹⁴ Según se aprecia del documento con número 25 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 07411-10-2026

Que finalmente, en cuanto a lo alegado en el sentido que la resolución apelada incurre en motivación aparente e incongruente y que corresponde declarar su nulidad conforme con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, cabe indicar que ello no resulta atendible, toda vez que de la revisión de dicha resolución se aprecia que esta identificó el asunto controvertido, glosó las normas aplicables al caso, expuso los hechos consignados en el acta probatoria, se pronunció sobre la condición de la persona con quien se entendió la diligencia y valoró expresamente los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, conteniendo por tanto las razones jurídicas y fácticas que la sustentan, sin que se verifique la prescindencia total del procedimiento legal establecido que se invoca, conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 767 de 22 de enero de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora
RM/HR/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.
